

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

INE/JGE180/2022

Recurso de Inconformidad:
INE/RI/SPEN/18/2022.

Recurrente: [REDACTED].

Responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/18/2022

Ciudad de México, 31 de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/18/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del oficio INE/DESPEN/617/2022, a través del cual la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional declaró improcedente su solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

G L O S A R I O

Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG23/2022
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Responsable	Directora Ejecutiva de la DESPEN
Recurrente / actor	████████████████████
SPEN/ Servicio Profesional / Servicio	Servicio Profesional Electoral Nacional

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo de la Junta General.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Junta General aprobó el “*Acuerdo (...) por el que se designan como ganadoras para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, distintos de Vocal Ejecutivo, a las personas aspirantes que forman parte de las listas de reserva de la Primera y Segunda Convocatorias del Concurso Público 2016-2017*”, identificado con la clave INE/JGE148/2017.
- II. **Ingreso al Servicio Profesional.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el entonces titular de la DESPEN, mediante oficio INE/DESPEN/1918/2017, comunicó al recurrente su designación como Vocal Secretario en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Guerrero, con vigencia a partir del primero de septiembre del mismo año.
- III. **Solicitud de cambio de adscripción.** El once de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente solicitó su cambio de adscripción del Distrito 01 de Guerrero al Distrito 34 del Estado de México, como primera opción, y a los Distritos 08 y 06 de los estados de Jalisco y Sinaloa, como segunda y tercera opción, respectivamente. Lo anterior, a través del formato identificado con el No. de Registro CA2019100398.
- IV. **Presentación de renuncia.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente, a través del oficio INE/GRO/JDE-01/VS/0616/2019, presentó su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

renuncia como Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Guerrero, con efectos a partir del quince de noviembre siguiente.

V. Nombramiento del Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México expidió el nombramiento al recurrente para desempeñar el cargo de Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, con efectos a partir de la misma fecha.

VI. Estatuto Vigente. El ocho de julio de dos mil veinte, el máximo órgano del INE emitió el *“Acuerdo (...) por el que se aprueba la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, con clave INE/CG162/2020.

Modificado, mediante acuerdo INE/CG23/2022 del mismo órgano, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JLI-6/2020 de la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara.

VII. Solicitud de reingreso. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente solicitó a la responsable su reingreso al Servicio Profesional como Vocal Secretario de Junta Local Distrital con adscripción en el Estado de México.

VIII. Primer alcance a la solicitud de reingreso. El doce de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó un alcance a su solicitud de reingreso, acompañando dos escritos, relacionados con el cumplimiento de los requisitos para el ingreso al Servicio Profesional.

IX. Segundo alcance a la solicitud de reingreso. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó un segundo alcance a su solicitud de reingreso, acompañando una constancia laboral para acreditar los cargos de dirección que desempeñó en el Tribunal Electoral, así como la fecha de inicio y de término de su relación con dicha institución.

X. Respuesta de la DESPEN a la solicitud de reingreso. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DESPEN/617/2022, notificado mediante correo electrónico, la titular de la DESPEN comunicó al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

recurrente que su solicitud de reingreso al Servicio Profesional resultaba improcedente, al haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 10, párrafo primero, inciso a) de los Lineamientos.

- XI. Demanda y acuerdo de recepción.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, inconforme con la improcedencia de su reingreso al Servicio Profesional, el recurrente promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales; por lo que la responsable acordó la integración del expediente correspondiente, así como su registro en el Sistema Integral de Medios de Impugnación bajo la clave INE-JTG/67/2022.
- XII. Acuerdo de la Sala Superior del TEPJF.** El mismo veinticuatro de marzo, dicha demanda fue remitida a la Sala Superior del TEPJF, integrándose el expediente SUP-JDC-131/2022.

El quince de abril siguiente, la referida Sala Superior determinó que la competencia para conocer el asunto recaía en la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, por tratarse de un conflicto que involucraba el acceso a un órgano desconcentrado del INE, ubicado en donde ejerce jurisdicción dicha Sala Regional.

- XIII. Acuerdo de la Sala Regional.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, declaró improcedente el juicio ciudadano y vinculó a esta Junta General para que, a través del recurso de inconformidad, conociera la demanda y resolviera la controversia que nos ocupa, integrándose el expediente ST-JDC-86/2022.
- XIV. Auto de turno.** El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica del INE, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/18/2022, así como turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que elaborara el auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución correspondiente, conforme al artículo 362 del Estatuto.
- XV. Auto de admisión.** El dos de agosto de dos mil veintidós, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dictó acuerdo de admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, quien no ofreció medios de prueba adicionales, y ordenó el cierre

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

de instrucción para proceder a la elaboración del presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la Sala Regional Toluca del TEPJF, dictó acuerdo plenario dentro del expediente ST-JDC-86/2022, en el cual determinó vincular a este órgano colegiado a efecto de que, a través del recurso de inconformidad, conozca la demanda interpuesta por el recurrente y resuelva la controversia planteada, de ahí que en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, este órgano máximo de ejecución del Instituto, es que conoce y resuelve el medio de impugnación al rubro citado.

Asimismo, en función de lo dispuesto por los artículos 358 a 368 del Estatuto, es competente para resolver los recursos de inconformidad, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; así como 4, numeral 1, fracción II, apartado A, inciso a); 39 y 40, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE.

2. Acto jurídico controvertido. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente solicitó a la responsable su reingreso al Servicio Profesional, toda vez que, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, renunció al cargo de Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Guerrero, refiriendo como causa de su renuncia un *riesgo fundado a su integridad física*. Asimismo, el doce y veintisiete de enero del año que transcurre, presentó dos alcances a su solicitud de reingreso, acompañados de diversa documentación.

En consecuencia, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DESPEN/617/2022, la responsable comunicó al recurrente que su solicitud de reingreso al Servicio Profesional resultaba **improcedente**, al haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 10, párrafo primero, inciso a) de los Lineamientos. La parte conducente de dicho oficio se transcribe a continuación:

(...)

Acorde a lo anterior, y del análisis generado a las constancias que obran en su expediente, su ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional fue en septiembre de 2017, por Concurso Público, a través de Lista de Reserva,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

designado en el cargo de Vocal Secretario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ciudad de Altamirano, en el estado de Guerrero.

Esta Dirección Ejecutiva advierte que tan solo un año, 5 meses, 10 días, de estar al frente de la referida Vocalía Secretarial, usted solicitó mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, **su cambio de adscripción del 01 Distrito del INE en Guerrero**, a través del formato identificado con el No. de Registro: CA2019100398, en las siguientes tres opciones:

1. 34 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.
2. 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco
3. 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa.

El motivo directo de su argumento para la opción 1 fue por acercamiento a su lugar de origen: “Soy originario de Toluca y toda mi familia se encuentra en esta ciudad. Además, deseo aportar mi experiencia a los trabajos de la Junta Distrital...”

El 12 de noviembre de 2019, es decir, ocho meses posteriores a su solicitud de cambio de adscripción mediante oficio INE/GRO/JDE-01/VS/0616/2019 **usted presentó su RENUNCIA** al cargo de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero y, por ende, su separación del Servicio.

De la lectura de las consideraciones y motivos que usted expuso en su escrito de renuncia, es posible advertir las razones estrictamente **personales**, en aras de **‘salvaguardar su integridad física’**, tal y como se aprecia a continuación:

‘Que a partir de mi designación, el 3 de septiembre de 2017, como Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Guerrero que obtuve vía concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Primera Convocatoria 2016-2017), he desempeñado mi encargo...**Sin embargo, las condiciones de un riesgo fundado a mi integridad física**, las cuales indiqué al Delegado Estatal del INE en Guerrero...en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante oficio INE/01JDE/VS/0931/2018 (razón por la cual solicité mi cambio de adscripción en su momento), **hasta la fecha persisten. Por ese motivo, le comunico que he decidido renunciar a mi cargo de Vocal Secretario de esta Junta Distrital**, con efectos a partir del quince, del mes y año en curso, **para mantener a salvo mi integridad física**’

[Énfasis añadido].

Por otra parte, con motivo de su participación en la “Segunda Convocatoria del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del año 2020”, correspondiente al Estado de México, en la entrevista que tuvo verificativo el 15 de septiembre de 2020, usted expresó que su separación del Servicio obedeció a **“cuestiones de salud”**, tal y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

como como consta y se aprecia de viva voz, en el video publicado en la liga https://www.youtube.com/watch?v=ev_K2BOtwJ8, que se transcribe a continuación:

Entrevistado, [REDACTED]: ‘... tenía todos los elementos para continuar dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional; sin embargo, me enfrenté a una dificultad posteriormente, ya una vez concluido todo el proceso electoral: cual fue **mi estado de salud**, tuve una cirugía de urgencia en donde peligró mi vida y bueno eso fue que me que tuve que salir de Altamirano de manera urgente. Me operaron en ciudad de Toluca y bueno es la recuperación fue muy complicada **entonces tuve que decidir si mantenerme dentro del Servicio Profesional arriesgando pues mi salud y la estabilidad de mi familia o quizá postergar este... es continuar el Servicio** lo cual me garantizaba estabilidad laboral a diferencia de otros cargos que he tenido...’

[Énfasis añadido].

De las relatadas circunstancias, es posible advertir que usted ha manifestado a través de documentos oficiales y comparecencia ante autoridades de este Instituto, **diferentes razones o motivaciones que lo orillaron a separarse del Servicio**, argumentando lo siguiente:

1. Solicitud de cambio de adscripción. Manifestó su interés por acercarse a “su lugar de origen”;
2. Presentación de su renuncia. Salvaguardar su integridad física, ante la existencia de un riesgo fundado (desconociendo este Instituto cuál era ese riesgo), y
3. Entrevista para el cargo de consejero electoral de OPL. Manifestó que su separación del Servicio fue por una cuestión de salud y la estabilidad de su familia.

Estas razones expresadas por usted en distintos momentos y ante distintas autoridades de este Instituto, respecto de un mismo hecho -su separación del servicio profesional electoral evidencian varias circunstancias, la primera, es que usted no se conduce con verdad, pues ante hechos y decisiones personalísimas, usted utilizó de forma consciente argumentos completamente distintos, sin que, en apariencia, hubiera razón para ello. La segunda, su ánimo de no permanecer en el lugar al que fue adscrito.

Lo anterior, acredita que su conducta inobserva lo previsto en el artículo 71, párrafo primero, fracción XX del Estatuto, constituida como una obligación del personal del Instituto para ‘**Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido**’, pues sus acciones como entonces miembro del Servicio, fueron ejecutadas con el ánimo de no permanecer al lugar al que había sido adscrito, es decir, al cargo de Vocal Secretario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ciudad de Altamirano, en el estado de Guerrero.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

*Por lo anterior es posible afirmar que su actuar no se ajusta a las características que deben tener quienes integren el Servicio Profesional, como lo son el conducirse con **verdad y rectitud**, tomando en cuenta que este tiene por objeto, según lo dispone el artículo 169, párrafo primero, fracciones I y IV, del Estatuto, **‘Reclutar y formar funcionarios que tengan las habilidades y competencias para cumplir con los fines y atribuciones del Instituto, conforme a los principios rectores y generales establecidos en el artículo 7 del Estatuto’ y ‘Promover que las y los miembros del Servicio se conduzcan conforme a los principios señalados en el Estatuto’.***

Ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho a integrar las autoridades electorales es susceptible de encontrarse acotado a cumplir determinados requisitos que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función electoral. Esto abona a la decisión de esta Dirección Ejecutiva de estimar improcedente su solicitud de reingreso al Servicio, pues como órgano encargado de la integración formación y desempeño de quienes conforman el Servicio Profesional Electoral Nacional, es imperioso por las actividades y labores que sus miembros desempeñan, las cuales tienen un impacto en la vida política y democrática del país, que éstos además de cumplir con los requisitos que marca la normativa, sean personas honestas y probas en su actuar y conducción.

*Aunado a lo anterior, la DESPEN considera que su separación del Servicio obedeció a circunstancias personales, y no a alguno de los supuestos previstos en el artículo 217 del Estatuto, en correlación con el numeral 8 de los Lineamientos, **pues no obra en los archivos de esta autoridad, una constancia formal en la que usted señale que su separación del Servicio en el año 2019 derivó de alguno de los supuestos referidos.***

Así y en atención a los artículos 217 del Estatuto y 12 de los Lineamientos, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1. La solicitud de reingreso fue presentada en el plazo previsto por los artículos 217, último párrafo del Estatuto, y 9 de los Lineamientos.*
- 2. Se acreditó que el **motivo de separación del Servicio Profesional del solicitante no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 217 del Estatuto y 8 de los Lineamientos**, con base en los argumentos expresados en la presente respuesta.*
- 3. Se realizaron las diligencias atinentes para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 del Estatuto, en términos de la atribución conferida a la DESPEN en el artículo 6 de los Lineamientos.*

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las disposiciones normativas invocadas y a la valoración generada, le comunico que su solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional resulta improcedente, al haberse

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

actualizado lo dispuesto en el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos.”

Acto seguido, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, disconforme con la improcedencia de su reingreso al Servicio Profesional, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales; por lo que la responsable acordó la integración del expediente correspondiente, así como su registro en el Sistema Integral de Medios de Impugnación bajo la clave INE-JTG/67/2022.

En la misma fecha, la demanda que nos ocupa fue remitida a la Sala Superior del TEPJF, integrándose el expediente SUP-JDC-131/2022. Por lo que, el quince de abril siguiente, la referida Sala Superior determinó que la competencia para conocer el asunto recaía en la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, bajo las razones y fundamentos siguientes:

SEGUNDA. *Decisión. La Sala Regional Toluca es competente para conocer del medio de impugnación, dado que la litis se relaciona con la situación particular en que se encuentra la parte actora en el Servicio Profesional Electoral Nacional, en el caso, el correspondiente al Estado de México, al tener el asunto su origen en su solicitud de autorización de reingreso en dicho servicio al cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.*

(...)

Caso concreto

(...)

En consecuencia, atendiendo a los derechos que se deben tutelar, y que el actor solicita su reingreso al SPEN al cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, y que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que corresponde a la Sala Regional Toluca, conocer y resolver de la demanda presentada por [REDACTED], por la cual, aduce que la titular del Servicio Profesional Electoral Nacional indebidamente no le reconoció a pesar de reunir los requisitos normativos correspondientes.

(...)

Finalmente, el veintisiete de abril del presente año, la citada Sala Regional, declaró improcedente el juicio ciudadano y vinculó a esta Junta General para que, a través

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

del recurso de inconformidad, conociera la demanda y resolviera la controversia correspondiente, integrándose el expediente ST-JDC-86/2022, a saber:

***QUINTO. Improcedencia y reencauzamiento.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa ante el Instituto Nacional Electoral, en lugar de acudir de manera directa ante este Tribunal, pues al hacerlo, incumplió con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.*

(...)

Esta Sala Regional considera que ante un acto privativo como es la determinación contenida en el oficio impugnado, que declara improcedente la solicitud de reingreso al SPEN presentada por el actor, debe contarse con un recurso al interior del instituto para que conozca y resuelva sobre las inconformidades que puedan presentarse. Supuesto que requiere de un pronunciamiento previo y preferente, pues involucra el cumplimiento al principio de definitividad.

(...)

En lo tocante a la autorización (artículo 15) el reingreso al Servicio en cargos de Vocal Ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio mientras que, el reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será autorizado por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

(...)

El análisis del marco normativo que regula el reingreso como parte del SPEN del INE, evidencia que el procedimiento prevé que lo relativo a la revisión de requisitos de procedencia de la solicitud y la determinación sobre su improcedencia, corresponderá en exclusiva a la Dirección del SPEN, mientras que, solo en caso de considerarse procedente la misma, requerirá la intervención de órganos como, la Comisión del Servicio, y posteriormente, dependiendo del cargo, el Consejo General o la Junta local para su aprobación.

En tal virtud, la determinación de improcedencia solo involucra a la citada dirección, sin considerar a los órganos que, tratándose de solicitudes procedentes pronuncian su aprobación. Así, la negativa por improcedencia que recae a una solicitud de reingreso, no cuenta con una instancia al interior del instituto que permita inconformarse con ésta y en su caso revisarla a través de un recurso. Situación que en concepto de este órgano jurisdiccional debe colmarse con la incorporación de algún mecanismo que salvaguarde ese derecho.

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

- **Efectos de esta decisión.**

Se vincula a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que a través del recurso de inconformidad conozca la demanda del impugnante y resuelva la controversia planteada.

(...)

3. Análisis de procedibilidad del recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad cumple con los requisitos establecidos en los artículos 359, 361 y 365 del Estatuto, tal y como se expone a continuación:

3.1. Forma. Fue presentado por escrito, en el cual se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

3.2. Oportunidad. El escrito presentado por el recurrente se considera oportuno, pues si bien lo hizo a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la autoridad jurisdiccional ordenó reencauzarlo al recurso de inconformidad, por lo que se presentó dentro del término de 10 días establecido en el artículo 361 del Estatuto, como se advierte a continuación:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	01	02	03	04	05	06
07	08	09	10	11	12	13
14	15	16	17	18 se notifica oficio	19 día inhábil	20 día inhábil
21* día inhábil	22 día uno	23 día dos	24 se presentó JDC	2	26	27
28	29	30	31			

*El artículo 52, fracción IV del Estatuto, establece como día de descanso obligatorio para el personal del INE el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno del mismo mes, asimismo, porque de acuerdo con el artículo 279 del citado ordenamiento, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el INE.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

3.3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos, toda vez que el recurso de inconformidad lo promueve el recurrente, por su propio derecho.

3.4. Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que acude a controvertir un oficio por el que considera afectada su esfera jurídica, al negarle el reingreso al Servicio Profesional.

4. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis conjunto de los planteamientos de la parte actora. Para ello, en un primer subapartado, y para claridad del asunto, se hará la síntesis de los agravios expuestos por el accionante y posteriormente se analizarán los mismos, precisando el marco normativo del reingreso al SPEN, como una vía extraordinaria de ingreso al mismo, y finalmente, se expondrá la calificativa de los agravios, así como las razones que la sustentan.

Cabe señalar que el análisis conjunto de los agravios, en modo alguno lesiona o causa alguna afectación al promovente, toda vez que, como se explicará más adelante, la controversia fundamental planteada por el promovente consiste en determinar si la respuesta de la DESPEN mediante la cual declaró la improcedencia de su solicitud de reingreso al Servicio Profesional, se ajustó o no a las disposiciones normativas aplicables a este tipo de peticiones, así como si expuso las razones o argumentos que motivaron su determinación y si fueron debidas. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”.¹

4.1. Síntesis de agravios:

I. Vulneración a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

El actor se duele de que los argumentos señalados por la responsable, al declarar improcedente su solicitud de reingreso al SPEN, no se encuentran establecidos en los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 217 del Estatuto, en relación con el artículo 10 de los Lineamientos, en los que no se encuentra como negativa

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6,
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

el no conducirse con la verdad o el ánimo de no pertenecer al lugar al que fue adscrito.

Por lo que, estima que la determinación de la responsable carece de legalidad y seguridad jurídica, garantías constitucionales que proveen al ciudadano de certeza sobre el actuar de las autoridades y que presuponen en favor del gobernado el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que la responsable tiene la obligación de acatar las disposiciones previstas en el marco jurídico que las rige.

Asimismo, argumenta que al declarar improcedente su solicitud de reingreso en causales de improcedencia no señaladas en el Estatuto y los lineamientos, fundamentó de manera incorrecta la negativa y realizó una inadecuada motivación.

II. Vulneración del principio *pro persona* e inadecuada motivación de la determinación de improcedencia.

El actor señala que, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la CPEUM, toda autoridad tiene la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las personas.

Por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar una interpretación *pro persona* cuando se trate de la posible afectación de los derechos humanos, como lo son los derechos político-electorales, los cuales incluyen el formar parte de las autoridades electorales, ya sea incrementando los alcances de estos derechos o eliminando sus restricciones, más no limitándolos mediante obstáculos formales. Fundamentando lo anterior en la Jurisprudencia 29/2002, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**²

Por lo expuesto, al parecer del actor, lo suscrito por la responsable en el oficio INE/DESPEN/617/2022, transgrede dicho principio al interpretar en su perjuicio las documentales siguientes:

² Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

- a) Solicitud de cambio de adscripción;
- b) Escrito de renuncia; y
- c) Entrevista para el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del año 2020, correspondiente al Estado de México.

Toda vez que, se interpretan tres momentos diferentes de su vida, bajo circunstancias diversas, como elementos para afirmar que *no se conduce con verdad, pues ante hechos y decisiones personalísimas utilizó de forma consciente argumentos completamente distintos, sin que, en apariencia, hubiera razón para ello* y, por lo tanto, declarar improcedente su solicitud de reingreso.

Asimismo, señala que dicha aseveración transgrede su derecho fundamental al honor, el cual protege la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento y, por otro, su derecho a la honra, entendido como la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre de la persona.

A su vez, afirma que, contrario a lo que sustenta la autoridad, sí cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217 del Estatuto y 8 de los Lineamientos, mismos que expuso en su solicitud de reingreso y que constan en su expediente, entre los que se encuentran, su nombramiento como Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve. Por lo que, asevera que su renuncia al SPEN se debió al cargo que ocupó en dicho Tribunal Estatal y que la documental correspondiente no fue valorada por la responsable.

Es decir, a su parecer cumple con lo señalado en el artículo 217, párrafo primero inciso b) del Estatuto, por haberse integrado a un cargo directivo en un tribunal electoral local, razón que no tenía por qué exponer en su renuncia y que, al no ser considerada por la responsable, vulnera su derecho humano a tener un trabajo digno y es contraria al principio *pro persona*.

III. Acreditación de los requisitos estatutarios y reglamentarios de la solicitud de reingreso.

Finalmente, el actor precisa que su solicitud de reingreso se ajusta a Derecho en cuanto a su temporalidad, al haber transcurrido 2 años desde su renuncia; y el supuesto establecido en el artículo 217, párrafo primero, inciso b) del Estatuto, al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

haber ingresado a un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Estado de México. Circunstancias que advirtió en su solicitud de reingreso.

Asimismo, menciona que es la propia autoridad la que, en su oficio INE/DESPEN/617/2022, confirma que el actor cumple con los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto, por lo que no existe base legal o reglamentaria para declarar la improcedencia de su solicitud.

4.2. Contestación de los agravios.

La controversia fundamental que debe resolverse en el presente recurso de inconformidad consiste en determinar si la solicitud de reingreso presentada por el recurrente es o no procedente, a la luz de las disposiciones normativas que regulan las peticiones de esta naturaleza. En efecto, de la lectura de los tres apartados de agravios expresados en el escrito de demanda se revela que todos ellos giran en torno a las razones por las cuales la responsable desestimó lo solicitado por el actor, mismas que se encuentran contenidas en el oficio INE/DESPEN/617/2022.

La argumentación propuesta por la responsable es calificada de inadecuada por [REDACTED] porque, en concepto de éste, los motivos de la respuesta no configuran causa alguna de improcedencia, al tenor de los artículos 217 del Estatuto y 10 de los Lineamientos, siendo que, es precisamente la inadecuación planteada la que conduce al recurrente a afirmar que la respuesta carece de legalidad, pues no acata las disposiciones previstas en el marco jurídico y, por lo mismo, es incompatible con lo que él denomina principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual proscribe la actuación arbitraria y caprichosa de los órganos y funcionariado del Estado mexicano.

En concepto del recurrente, y de manera opuesta a lo concluido por la responsable, su solicitud de reingreso al Servicio Profesional cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217 del Estatuto y 8 de los Lineamientos, además de ajustarse a la temporalidad exigida, pues se presentó habiendo transcurrido dos años de su renuncia y desvinculación con el INE.

Como se puede apreciar, la definición de cuál de las posturas divergentes encuentra respaldo en las disposiciones jurídicas aplicables requiere, por parte de esta Junta General Ejecutiva, de la determinación del alcance normativo de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que articulan, en general, los mecanismos de ingreso al Servicio Profesional (apartado 4.2.1) y, de manera particular, la vía de reingreso incorporada en el Estatuto, aprobado por el Consejo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

General del INE en el año dos mil veinte (apartado 4.2.2), para después analizar, con apoyo en los elementos de convicción existentes, la idoneidad del caso en específico con las normas definidas por esta Junta General (apartado 4.2.3).

En este contexto, se procederá en los términos anunciados, con la aclaración que, en el apartado que corresponda, se realizarán los pronunciamientos puntuales respecto de lo alegado por el actor durante la exposición de sus agravios, todo en aras de una exposición clara, que cumpla igualmente con el principio de exhaustividad.

4.2.1. Marco normativo del Servicio Profesional, vías de acceso y naturaleza de la figura del reingreso.

Conforme el artículo 41, Base V, Apartado D de la CPEUM, el Servicio Profesional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, concediendo al Instituto la regulación de su organización y funcionamiento.

En consonancia con lo anterior, los artículos 30, numeral 3; 201 y 202 de la LGIPE refieren que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional, que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. Dicho Servicio tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. Dichos preceptos también señalan que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio Profesional, y ejercerá su rectoría en su funcionamiento y la aplicación de sus mecanismos, a través de la DESPEN y de los órganos colegiados competentes del Instituto.

Por su parte, el artículo 202, numeral, 6 de la LGIPE, señala que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto, contemplando como vías de ingreso a dicho Servicio el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, mientras que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

la vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

Por otra parte, el artículo 203, numeral 1, inciso c) de la LGIPE prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio Profesional, que será primordialmente por la vía del concurso público.

Con base en lo anterior, el artículo 168 del Estatuto contempla que el Servicio Profesional en el sistema del Instituto está compuesto por los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia y disciplina, así como por el sistema de ascenso, a la vez que concede a la DESPEN la regulación de la organización y funcionamiento del Servicio en conformidad con la Constitución, la Ley, el Estatuto, los acuerdos, los lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General del INE.

A su vez, el artículo 169 de la norma estatutaria contempla como fines del Servicio Profesional: reclutar y formar funcionarios que tengan las habilidades y competencias para cumplir con los fines y atribuciones del Instituto, conforme a los principios rectores de la función electoral; fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto; impulsar la carrera de las y los miembros del Servicio, a través de los cambios de adscripción y la rotación funcional, ascenso, profesionalización, capacitación, evaluación y promoción, así como la participación y cooperación con mecanismos del Servicio y en actividades relevantes para el Instituto, con una visión de largo plazo, apegada a la planeación y objetivos institucionales, para el fomento, respeto, protección y garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía; y promover que las y los miembros del Servicio se conduzcan conforme a los referidos principios.

En cuanto a la ocupación de plazas del Servicio Profesional, el artículo 188 del Estatuto contempla como vías y procedimientos al concurso público, la incorporación temporal, los cursos y prácticas, el certamen interno, los cambios de adscripción, la rotación y el reingreso o la reincorporación. Adicionalmente podrán cubrirse plazas del Servicio de manera temporal mediante personas encargadas de despacho o por comisión. Asimismo, dicha disposición contempla que las personas que sean designadas para ocupar plazas del Servicio por alguna de las modalidades anteriormente señaladas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 201 del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Con base en lo anterior y para el caso concreto del reintegro como mecanismo específico para la incorporación al Servicio Profesional, el artículo 217 del Estatuto establece:

“Artículo 217.

El reintegro al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;*
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local;*
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o*
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.*

Se podrá solicitar el reintegro al Servicio al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del Instituto; en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.”

De esta manera, y con la finalidad de comprender la esencia de la figura del reintegro, resulta oportuno señalar que la motivación del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la reforma al Estatuto a propuesta de la Junta General, identificado con el numeral INE/CG162/2020,³ lo concibe de la siguiente manera:

“En la propuesta de reforma al Estatuto se contempla ampliar los supuestos para que personas que han pertenecido al Servicio en el sistema del Instituto y se retiren de él por haber sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún Organismo Público Local, en un Tribunal Electoral o bien en algún organismo electoral de carácter internacional, así como aquellas que

³ Reforma al Estatuto Profesional del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, Publicada en el DOF el 23 de julio de 2020, localizable en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10.pdf>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

*concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente **puedan, en ciertas condiciones, reingresar al Servicio.** Es decir, corresponde a una redefinición que aplica para quienes dieron por concluida la relación laboral con el Instituto en un momento dado y aspiran a regresar al Servicio.*

*Se considera que, **dado que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario, vale la pena considerar el probable beneficio que el reingreso de una o un funcionario especializado en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó.** Ello dependerá de que, además de cumplir con los requisitos vigentes, exista una plaza vacante en el cargo y nivel que previamente haya alcanzado la persona que perteneció al Servicio y desea reingresar, así como de que se obtenga la valoración positiva de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva.”*

Énfasis añadido

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que la figura del reingreso constituye una forma de ocupación de cargos del Servicio Profesional, **misma que se autoriza de manera excepcional**, pues en todo caso, por así disponerlo la ley, **la vía primordial de ingreso es el concurso público**, al cual tiene acceso cualquier persona interesada, que cumpla los requisitos para cada cargo. En este sentido, la aplicación de las reglas atinentes al reingreso como mecanismo de entrada al Servicio debe orientarse a satisfacer la finalidad que se pretende alcanzar con el mismo, como quedó de manifiesto en las razones expuestas al momento de aprobarse el Estatuto vigente.

Por tanto, **el reingreso** representa un mecanismo encaminado a la oportunidad de que personas que pertenecieron al Servicio Profesional, pueden regresar y aportar conocimientos y experiencia adquirida en diversa formación profesional o académica; pero ello de ninguna manera **puede interpretarse como un derecho exigible en favor de personas que formaron parte del Servicio** por el simple hecho de haber pertenecido al personal de carrera. Lo anterior cobra relevancia ya que la relación laboral que existió en algún momento con el Instituto **se extinguió jurídicamente** al momento de presentar la renuncia al cargo desempeñado, sin importar las razones que la motivaran, tal y como quedó reconocido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1429/2021, la cual refiere:

*“(…) **el haber presentado su solicitud no se traduce en un derecho para ser incorporada de inmediato al SPEN, sino que depende de la valoración que la autoridad administrativa electoral hace en diversas fases con documentación soporte, valoración que es aprobada por un órgano colegiado en una última etapa, desde la perspectiva de **que la figura debe ser entendida desde el interés de*****

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

*que el INE cuente nuevamente con personas en las que invirtió en una formación especializada relacionada con actividades sustanciales en la materia (...)*⁴

Énfasis añadido.

De esta manera, no existe un derecho al reintegro para aquellas personas que decidieron concluir su relación laboral con el Instituto, sin embargo, sí existe la obligación de la autoridad competente de realizar un análisis pormenorizado de las solicitudes de reintegro al Servicio Profesional que se llegaren a recibir, así como la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, conforme las disposiciones vigentes. Esta circunstancia no acota la posibilidad de dichas personas para acceder nuevamente al Servicio, a través de las vías de ingreso referidas, entre las que se encuentra el **concurso público, vía primordial prevista por el Estatuto**.

Es decir, no se produce violación alguna en la esfera de las personas que deseen volver a formar parte del Servicio, que su situación no se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en el Estatuto y, por tanto, la autoridad determine improcedente el reintegro, porque se encuentran a disposición el resto de las vías de acceso legal y estatutariamente contempladas, en especial la relativa al concurso público que, por disposición legal, debe ser la principal. Por lo que, la desestimación debidamente fundada y motivada de una solicitud, derivada de la ausencia o insuficiencia de méritos para la incorporación a través del reintegro, declarada por los órganos directivos a los cuales el Estatuto ha establecido participación, tampoco podría configurar lesión alguna, dada la inexistencia de un derecho sobre el particular.

4.2.2. La solicitud de reintegro debe cumplir requisitos formales para su dictaminación en el fondo.

Con base en lo expuesto, y a fin de regular los procedimientos para llevar a cabo el análisis de las solicitudes de reintegro y, en su caso, la procedencia de las mismas, resulta oportuno precisar que, mediante el acuerdo INE/JGE199/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, la Junta General emitió los Lineamientos, cuyo artículo 12 contempla que, una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, para determinar la viabilidad del reintegro. En caso de cumplirlos,

⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1429-2021.pdf

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

conforme los fundamentos jurídicos que han quedado precisados, la DESPEN debe elaborar un dictamen en el cual se motive y fundamente la pertinencia de la solicitud, a la luz de la finalidad del mecanismo de ingreso en cuestión.

Ahora bien, una vez que la DESPEN determina si una solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, corresponde en segundo término ponderar el fondo de la misma, es decir, tal y como fue referido en las consideraciones normativas que regulan el procedimiento que nos ocupa, constatar **el probable beneficio que el reingreso solicitado supondría a la institución que lo formó.**

Sobre la acreditación del beneficio que debe significar el reingreso de una persona que fuera servidora especializada en materia electoral conviene precisar, en primer término, que ni el Estatuto ni los lineamientos aplicables detallan o precisan cómo debe apreciarse la configuración de la utilidad o beneficio que pueda representar el reingreso de una persona al Servicio Profesional.

En efecto, en el numeral VIII del apartado B de los considerandos del acuerdo INE/CG162/2020, solamente prevé que *“vale la pena considerar el probable beneficio que el reingreso de una o un funcionario especializado en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó”*, lo cual debe expresarse en la *“valoración positiva de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva”*.

Por su parte, el artículo 219 del Estatuto únicamente dispone que el Consejo General o, en su caso, la Junta General, puede autorizar el reingreso con base en el dictamen (favorable) que emita la DESPEN sobre la procedencia de la solicitud y, en todo caso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

La ausencia de parámetros normativos conforme a los cuales el INE debe ejercer la atribución de calificar la pertinencia de una solicitud de reingreso, revela que la potestad en cuestión se asemeja a las que, en el ámbito del Derecho administrativo, reciben el nombre de discrecionales, mismas que, en oposición a las atribuciones llamadas regladas,⁵ implican *“una libertad de elección entre alternativas igualmente*

⁵ Las potestades regladas o vinculadas son aquellas en que existen normas que determinan si la administración ha de actuar, cómo debe hacerlo, cuál es la autoridad competente, así como cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, de tal suerte que no se deja “margen para elegir el procedimiento a seguir según la apreciación que el agente pueda hacer de las circunstancias del caso”. Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1959, p. 275.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (...) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración”⁶.

Entonces, si no existe en la normativa disposición que imponga los criterios que deban regir la emisión de un acto, ni dichos criterios son deducibles de un mandato constitucional o legal, el INE cuenta con la facultad de decidir lo mejor para sus intereses con libertad de elección entre alternativas igualmente válidas, conforme a criterios de oportunidad, políticos, sociales o de otra índole que se estimen relevantes y convenientes para la Institución.

No obstante lo anterior, también se encuentra aceptado en la doctrina contemporánea que, en un Estado constitucional de Derecho, los ámbitos de discrecionalidad con que cuenta un ente o agente estatal no son absolutos, pues existen ciertas reglas que deben observarse invariablemente en el ejercicio de las atribuciones discrecionales.⁷

Así, suelen identificarse como elementos mínimos reglados: la previsión normativa que reconozca o conceda la facultad discrecional, su extensión o hechos relevantes que la condicionan, al órgano competente para ejercerla y la finalidad que pretende lograrse mediante el ejercicio de la facultad discrecional.⁸

Sobre la finalidad del reingreso conviene insistir en lo siguiente.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1429/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que es viable la oportunidad de solicitar el reingreso al Servicio en el periodo que señala el artículo 217, último párrafo del Estatuto, esto es, dentro de los siete años posteriores a la separación del Instituto, cuando el motivo haya sido por una designación como

⁶ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho administrativo*, t. I, 15ª ed., Madrid, Civitas, Thompson Reuters, 2011, p. 483.

⁷ De hecho, casi todo acto administrativo contiene dosis de actuación reglada y de discrecionalidad. Véanse, por ejemplo, Olivera Toro, Jorge, *Manual de Derecho administrativo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 181; Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho administrativo*, t. I, 8ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, p. X-19; y Garrido Falla, Fernando, *Tratado de Derecho administrativo*, vol. I, 11ª ed., Madrid, Tecnos, 1989, p. 396.

⁸ Algunos autores mencionan también la necesidad de que exista un procedimiento para la actuación administrativa. Confróntense: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *ob. cit.*, p. 479; Parada, Ramón, *Derecho administrativo*, vol. I, 18ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 102; y Parejo Alfonso, Luciano, *Derecho administrativo*, Barcelona, Ariel, 2003, pp. 630-631.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

consejera o consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local o de un organismo electoral internacional, o bien, cuatro años, cuando se haya separado para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente. Sin embargo, lo anterior no implica que lo ocurrido durante el tiempo transcurrido desde la separación sea irrelevante para determinar el posible beneficio que representaría para este Instituto el reingreso de una persona.

En efecto, la lectura armónica de las reglas establecidas en el Estatuto revela que este ordenamiento presume que la separación con el Instituto Nacional Electoral se debe a que la persona funcionaria pública opta, por entender que existe un crecimiento profesional en su trayectoria, por la realización de actividades directivas dentro de alguna autoridad electoral federal o local, en un organismo electoral internacional, o bien, para el desarrollo de actividades formales de posgrado, de forma ininterrumpida, mismas que, con el reingreso, pueden ser aprovechadas en lo inmediato por el Instituto, una vez concluido el cargo o actividad académica, según sea el caso, cuando se estime que la trayectoria destacada, o bien, los excelentes resultados académicos o de investigación desarrollados son de particular interés y utilidad para los fines institucionales.

Así lo ha entendido igualmente la Sala Regional de la Ciudad de México, que al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-169/2022, sostuvo que para poder regresar al Servicio Profesional Electoral Nacional es necesario que, a continuación de que la renuncia haya sido presentada, se tome protesta o se entre en funciones de algunos de los casos referidos en el artículo 217 del Estatuto, ya que necesariamente la salida debe ser consecuencia de la entrada a uno de los supuestos que prevén los lineamientos.⁹

De igual forma, así lo hace patente, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo del Estatuto, que dispone que “*Se podrá solicitar el reingreso al Servicio **al término de la encomienda** referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del Instituto; en el caso del*

⁹ Sentencia de 23 de junio de 2022, adoptada por unanimidad de votos, misma que quedó firme al desecharse el recurso de reconsideración interpuesto en contra de ella (SUP-REC-317/2022, resuelto el 3 de agosto del mismo año, también adoptada por unanimidad de los integrantes presentes. Ausente el magistrado José Luis Vargas Valdés.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años”. En este sentido, si se atiende a la función que debe cumplir el reingreso dentro del abanico de vías de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, encuentran explicación los límites temporales establecidos para la presentación de la solicitud respectiva, de siete o cuatro años, según sea el caso, pues evidentemente responden, por un lado a la duración legalmente establecida para las consejerías de los OPLE y magistraturas electorales en los tribunales locales especializados en la materia (artículos 100, apartado 1, y 106, párrafo 1, de la LGIPE) y, por otro, a la duración máxima en que, ordinariamente, se pueden desarrollar y culminar las actividades de posgrado, particularmente un doctorado.

De tal suerte, si los plazos mencionados encuentran sustento en las razones expresadas y, como también se indicó inicialmente, finalizadas las encomiendas debe solicitarse el reingreso, es claro que, conforme el modelo adoptado en el Estatuto, durante ese tiempo deben estarse desempeñando las tareas inherentes a una consejería, a una magistratura, al cargo directivo que corresponda o, de ser el supuesto, a las actividades académicas y de investigación que hayan motivado la decisión de la persona integrante del SPEN a concluir su relación laboral con el Instituto.

En esta misma lógica, una vez concluido el cargo o la actividad académica de que se trate, y presentada la solicitud de reingreso, lo que debe ponderarse para la evaluación de la misma es, precisamente, la experiencia, desarrollo profesional, aptitudes y resultados, según sea el caso, en esas precisas actividades y funciones, y no en algunas otras, para que, de ser el caso, la experiencia profesional adquirida y demostrada pueda ser aprovechada por el Instituto.

En este contexto, la valoración que, en un inicio, compete realizar a la DESPEN debe efectuarse en función del provecho o provechos que traería consigo el reingreso de una persona que perteneció al Servicio Profesional, extremo que, en conjunción con el plazo de siete años que debe respetarse para presentar la solicitud respectiva y los motivos por los cuales se generó en su momento su separación del INE —en el caso específico, a dicho del actor, la designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Estado de México—, se traduce en la utilidad patente que se lograría para los objetivos y fines del Servicio por la valoración positiva del currículum de la persona en su paso inicial como miembro de dicho Servicio, la trayectoria destacada que se haya alcanzado en la consejería desempeñada, en el cargo directivo o ejecutivo asumido o bien, en los excelentes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

resultados académicos o de investigación desarrollados, en la medida en que se advierta su utilidad para los fines institucionales.

De tal suerte, el probable beneficio puede advertirse del estudio de cuestiones tales como su experiencia como funcionario del Servicio Profesional, en el sentido de que existan registros de un desempeño excepcional, exitoso, meritorio, reconocido y no sólo un tránsito burocrático o común; su trayectoria profesional desempeñada en el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, la manera en la que se haya desempeñado, con excelencia y de forma destacada, las tareas que tuvo encomendadas, los éxitos e innovaciones logrados y, en general, la experiencia generada que pueda ser de provecho a las tareas institucionales; o las actividades académicas o de investigación desarrolladas al salir del INE, los méritos o reconocimientos que las mismas hayan obtenido por su alta calidad o por su oportunidad y originalidad, a lo cual debe agregarse la pertinencia de las mismas para las actividades institucionales, de tal suerte que pueda advertirse el provecho de ponerlos en práctica.

4.2.3 La solicitud de reingreso de [REDACTED] es improcedente pues incumple el artículo 217, inciso b), del Estatuto.

En el caso concreto, tal como concluyó la DESPEN, en un primer término, la solicitud de reingreso del actor no cumple con los extremos establecidos en el Estatuto y en los Lineamientos, en específico, en los artículos 217 y 10, respectivamente. De forma particular, dicha solicitud no satisface el requisito señalado en el inciso b) del citado artículo 217, el cual indica que: *“El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente (...) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local”*.

Por su parte, como lo advirtió la DESPEN, las constancias existentes revelan que la renuncia y consecuente salida del actor del Servicio Profesional no obedeció a una de las razones que el Estatuto define como determinantes para estar en condiciones de solicitar la nueva incorporación al Servicio por reingreso, sino que, por el contrario, la desvinculación voluntaria por parte del entonces servidor público obedeció, como él mismo reconoció de manera libre y espontánea en su escrito de renuncia, a un supuesto *“riesgo fundado a su integridad física”*, a saber:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

*“Que a partir de mi designación, el 3 de septiembre de 2017, como Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Guerrero que obtuve vía concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Primera Convocatoria 2016-2017), he desempeñado mi encargo (...) **Sin embargo, las condiciones de un riesgo fundado a mi integridad física, las cuales indiqué al Delegado Estatal del INE en Guerrero (...) mediante oficio INE/01JDE/VS/0931/2018 [razón por la cual solicité mi cambio de adscripción en su momento], hasta la fecha persisten. Por ese motivo, le comunico que he decidido renunciar a mi cargo de Vocal Secretario de esta Junta Distrital, con efectos a partir del quince, del mes y año en curso, para mantener a salvo mi integridad física.”***

Énfasis añadido

Es decir, conforme a lo previsto en el Estatuto, las posibilidades de optar por la incorporación al Servicio Profesional, mediante la vía del reingreso, se encuentran delimitadas a que la salida previa del propio Servicio se hubiere debido, en este caso, para incorporarse a un cargo directivo dentro de la estructura de un tribunal electoral local.

Ahora bien, la documental privada presentada por el actor, no puede ser interpretada en el sentido de sus argumentos, es decir, que su renuncia al Servicio Profesional fue para ocupar un cargo dentro del Tribunal Electoral del Estado de México, como Coordinador de Jurisprudencia, pues con independencia de que cuatro días después de su renuncia (doce de noviembre de dos mil diecinueve) se incorporó a dicho órgano jurisdiccional local (dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve), y al margen de si ese cargo admite o no ser uno de los aludidos por el artículo 217, inciso b), del Estatuto, lo verdaderamente relevante es que, por lo expresado en su momento por el propio recurrente, su separación del Instituto no obedeció a una oportunidad de desarrollo y crecimiento profesional, pues lo lógico y natural es que, de haber sido así, lo hubiera expresado en su renuncia, sino que se debió, como él mismo lo señaló en su escrito de renuncia, al supuesto “*riesgo fundado a su integridad física*”.

En ese sentido, el nombramiento presentado por el actor como Coordinador de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con su renuncia, resulta ineficaz para producir plena fuerza de convicción respecto a que el motivo de su separación del Instituto fue para ocupar dicho cargo, y, al no constar en el expediente respectivo, algún otro elemento de prueba que permita concluir que, el motivo por el cual el actor renunció a su cargo como Vocal Secretario, se debió a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 217 del Estatuto, particularmente el previsto en el inciso b), la referida designación no es apta para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

demostrar el aspecto indicado, sino solamente el hecho objetivo que en él se hace constar, relativo a la designación. En razón de lo anterior, queda claro para esta Junta General que las condiciones de tiempo, modo y lugar son las expresadas en la renuncia que obra en el expediente.

En este caso, resulta relevante el motivo que el promovente señaló para concluir la relación laboral con este Instituto, pues como se señaló en el apartado previo, la figura del reingreso presupone que la separación de una persona con el Instituto estuvo motivada por una oportunidad de crecimiento y desarrollo profesional dentro de alguno de los órganos que refiere el artículo 217 del Estatuto, o bien, la realización de actividades formales de posgrado, lo que debe contrastar con las razones que una persona expresó al momento de su separación con este Instituto, particularmente si fue para la ocupación de cargos o realización de actividades que no resultan evidentes o notorias.

Caso contrario sucede, por ejemplo, cuando aquellos funcionarios que pertenecen al Servicio Profesional inician el proceso de concurso para obtener una consejería en los Organismos Públicos Locales, situación que es un hecho público y notorio, y que renuncian a este Instituto con el objeto de asumir un cargo por el que participaron. En el presente caso no existe ese nexo lógico, pues los hechos que obran en el presente expediente denotan una renuncia por pretensiones personales y sin objetivo alguno de maximizar su profesionalización en la materia.

Por otra parte, si bien es cierto lo señalado por el recurrente, en relación a la inexistencia de regulación normativa del contenido de los escritos de renuncia, en específico, a que debía expresar que el motivo de la misma recaía en uno de los supuestos señalados en el artículo 217 del Estatuto, también lo es que, si en la renuncia se expresó una causa específica para separarse del cargo, y la misma es, además, consistente con las conductas desplegadas por el recurrente en los meses previos, tales circunstancias admiten ser valoradas en tanto elementos de prueba cuya autenticidad no se encuentra siquiera desconocida o contradicha, pues finalmente se trata de un aspecto que se encuentra establecido por el Estatuto y, por lo mismo, debe acreditarse de alguna forma.

En razón de lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 11 y 12 de los Lineamientos, las solicitudes de reingreso deben ser dirigidas a la DESPEN y, una vez recibida la solicitud, dicha Dirección Ejecutiva verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los citados Lineamientos, para determinar la viabilidad de la solicitud.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Además, como ya se señaló, la DESPEN no está limitada sólo a verificar que la solicitud de reingreso correspondiente cumpla con los requisitos señalados, toda vez que el reingreso al Servicio no se materializa por sí misma, con el mero cumplimiento de los requisitos formales previstos por la normatividad aplicable, sino que además debe de considerarse el análisis integral de la solicitud respectiva, para lo cual, la citada Dirección, podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 6 de los Lineamientos, el cual señala que *“podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto, de los OPL, o de otras instituciones y organismos externos, para allegarse de información y/o documentación relativa a las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio”*.

Aunado a lo anterior, y en congruencia con lo que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que el derecho a integrar las autoridades electorales es susceptible de encontrarse acotado a cumplir determinados requisitos que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función electoral¹⁰, resulta fundamental concatenar al escrito de renuncia del actor, otros documentos presentados por el mismo como elementos de prueba, tales como la solicitud de readscripción realizada meses antes, así como el contenido del oficio que cita en su renuncia, pues de ambos se desprenden diversos motivos personales.

Por una parte, en la solicitud de cambio de adscripción el ahora recurrente plasmó su deseo de laborar en la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, dado que es originario de Toluca y toda su familia se encuentra en dicha ciudad; argumento, una vez más, de índole personal y no así de carácter profesional. Por otra parte, en el oficio INE/01JDE/VS/0931/2018 (ocurso que cita en su renuncia), de trece de noviembre de dos mil dieciocho, el promovente comunicó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, su deseo de gestionar el cambio de adscripción por 3 motivos personales: 1) su seguridad, pues Ciudad Altamirano tiene altos índices de violencia e inseguridad; 2) iniciar sus estudios de doctorado en la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que la lejanía de Ciudad Altamirano le impide llevar a cabo los trámites correspondientes; y 3) su familia, la cual reside en Toluca; es decir, una vez más, motivos personales y no así profesionales.

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-452/2021, consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0452-2021.pdf

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Ahora bien, en una tercera ocasión, se puede evidenciar en voz del propio actor que su renuncia se debió a un aspecto de carácter personal y no laboral, esto derivado de su participación en la “Segunda Convocatoria del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del año 2020”, correspondiente al Estado de México, toda vez que, en la entrevista que tuvo verificativo el quince de septiembre de dos mil veinte, frente a diversos consejeros electorales integrantes del máximo órgano del INE, quienes le preguntaron el motivo de su salida del Servicio Profesional, el actor argumentó lo siguiente:

*“(...) tenía todos los elementos para continuar dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional; sin embargo, me enfrenté a una dificultad posteriormente, ya una vez concluido todo el proceso electoral: cual fue **mi estado de salud**, tuve una cirugía de urgencia en donde peligró mi vida y bueno eso fue que me que tuve que salir de Altamirano de manera urgente. Me operaron en ciudad de Toluca y bueno es la recuperación fue muy complicada **entonces tuve que decidir si mantenerme dentro del Servicio Profesional arriesgando pues mi salud y la estabilidad de mi familia o quizá postergar este... es continuar el Servicio** lo cual me garantizaba estabilidad laboral a diferencia de otros cargos que he tenido (...)”*

Como se observa, el actor esgrime un argumento totalmente distinto al de su renuncia, mismo que tampoco es compatible con la solicitud de readscripción que, en su momento, presentó, lo que evidencia que, a la fecha en que presentó su renuncia, e inclusive casi dos años después de ésta, en la entrevista con diversos consejeros electorales, su razón para separarse del Servicio Profesional se debió a motivos personales y no así a un crecimiento profesional, situación que no se encuentra prevista dentro de los supuestos establecidos en el artículo 217 del Estatuto.

Aunado a lo anterior, públicamente argumentó una cirugía en la cual corrió peligro su vida, por lo que tuvo que decidir si seguía trabajando o no. Sin embargo, tan solo cuatro días después de su renuncia al Servicio Profesional fue designado como Coordinador de Jurisprudencia en el Tribunal Electoral del Estado de México, lo que una vez más evidencia que el motivo de su renuncia no se ubica en alguno de los supuestos señalados en el citado artículo 217.

Para mayor claridad, de lo hasta aquí referenciado, se identifican ciertas diferencias en los argumentos del actor:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Oficio citado en la renuncia (13/11/2018)	Solicitud de cambio de adscripción (11/03/2019)	Renuncia (12/11/2019)	Audiencia pública con el INE (15/09/2020)
<p>a) mi seguridad, ya que Cd. Altamirano tiene altos índices de violencia e inseguridad; b) iniciar mis estudios de Doctorado en la UNAM, ya que la lejanía de Cd. Altamirano con Ciudad de México me impiden inscribirme; b) mi familia, que vive en Toluca, entre otros.</p>	<p>Soy originario de Toluca y toda mi familia se encuentra en esta ciudad. Además, deseo aportar mi experiencia a los trabajos de la Junta Distrital...</p>	<p>Las condiciones de un riesgo fundado a mi integridad física, hasta la fecha persisten. Por ese motivo, le comunico que he decidido renunciar a mi cargo de Vocal Secretario de esta Junta Distrital,</p>	<p>mi estado de salud, tuve una cirugía de urgencia en donde peligró mi vida y bueno eso fue que me que tuve que salir de Altamirano de manera urgente. Me operaron en ciudad de Toluca y bueno es la recuperación fue muy complicada entonces tuve que decidir si mantenerme dentro del Servicio Profesional arriesgando pues mi salud y la estabilidad de mi familia o quizá postergar este... es continuar el Servicio lo cual me garantizaba estabilidad laboral a diferencia de otros cargos que he tenido</p>

Como puede apreciarse con claridad, de manera libre y espontánea, [REDACTED] expresó al renunciar los motivos por los cuales decidió concluir con la relación laboral que tenía con el INE, mismos que están referidos a la particular percepción que él tenía del lugar en el cual se encontraba adscrito. El deseo de dejar de radicar en Guerrero para hacerlo en el Estado de México lo expresó incluso meses antes, con motivo de una solicitud de cambio de adscripción que, finalmente, no prosperó. La conclusión de la relación laboral con el Instituto también se explica por motivos estrictamente personales —y no profesionales— cuando le fue cuestionado el porqué de su renuncia durante una entrevista realizada en el marco de un procedimiento de designación de integrantes del órgano público local electoral del Estado de México.

En suma, si al momento de renunciar (como en momentos posteriores) expresó motivos desvinculados del crecimiento profesional, no es válido que, con motivo de la solicitud de reingreso al Servicio, se pretenda sostener (expresa o implícitamente) que la separación obedeció, como lo requiere el Estatuto vigente, a satisfacer un

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

reto profesional dentro de su trayectoria laboral, porque sería contradictoria con posiciones asumidas previamente, lo que no encuentra cobertura jurídica precisamente por no ser compatible con el principio general de la buena fe que debe caracterizar el comportamiento entre unos y otros.

La regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), también conocida como la doctrina de los actos propios o, en otros sistemas, *estoppel by conduct*,¹¹ se apoya en el principio general de la buena fe que, como presupuesto de las disposiciones que articulan el ordenamiento jurídico, admite servir de base para calificar determinadas como acordes o contrarias a derecho.¹² En lo que importa para este caso, la buena fe supone comportamientos leales y serios como base para el establecimiento de las relaciones jurídicas.¹³ De acuerdo con ella, cabe esperar un comportamiento consistente con las conductas desplegadas en el pasado, de tal suerte que cuando no existe esa coincidencia, debe existir un reproche por parte del ordenamiento jurídico, normalmente desconociendo los efectos jurídicos favorables que pudieran generarse con la conducta que ahora se asume pero que resulta incompatible con la realizada en el pasado.

En el ámbito electoral este principio se encuentra reconocido en la regla conforme a la cual nadie puede alegar a su favor causas de nulidad que hubieren sido provocadas por quien generó los hechos constitutivos de las mismas (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Como sustento para dicho principio, encontramos igualmente los siguientes criterios orientadores:

¹¹ Puig Brutau, José. *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1951, pp. 103 y siguientes.

¹² “[L]a buena fe [...] engendra una norma jurídica completa, que, además, se eleva a la categoría o al rango de un principio general del derecho: todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones. Lo que significa varias cosas: que deben adoptar un comportamiento leal (*in contraendo*); y que deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos. Este deber de comportarse según la buena fe se proyecta a su vez en las dos direcciones en que se diversifican todas las relaciones jurídicas: derechos y deberes”. Díez-Picazo, Luis, “Prólogo” en Wieacker, Franz, *El principio general de la buena fe*, trad. esp. de José Luis Carro, Madrid, Civitas, 1977, p. 12. La obra se ha vuelto a editar recientemente, bajo el sello de Ediciones Olejnik (Santiago de Chile-Argentina, 2019, pp. 12 y 13).

¹³ “Responder de la bona fides implica así, no solo mantener la palabra, sino tener un comportamiento que responda a la costumbre de la gente honrada, cumplir el propio compromiso en relación con los usos comerciales”. Schulz, Fritz, *Principios de Derecho romano*, 2ª ed., trad. esp. de Manuel Abellán Velasco, Madrid, Civitas, 2000, p. 248.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.¹⁴

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Para determinar si ha existido una vulneración a la doctrina de los actos propios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas y c) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.¹⁵

Las consideraciones precedentes son aptas y suficientes para desestimar los argumentos propuestos por el recurrente para obtener la revocación del acto reclamado, al quedar demostrada la improcedencia de la solicitud de reingreso con motivo del incumplimiento del artículo 217, inciso b), del Estatuto.

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008952>

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001904>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Al margen de lo anterior, a mayor abundamiento conviene exponer otras razones que igualmente lo pudieran sustentar la negativa de una solicitud de reingreso, como enseguida se aprecia.

En el expediente obra el oficio INE/JLE/VE/0103/2022, signado por el Vocal Ejecutivo del estado de Guerrero, Dagoberto Santos Trigo, quien refiere que el actor, desde su incorporación al SPEN en la entidad, **“siempre mostró renuencia a realizar trabajo en campo, particularmente ejecución de notificaciones por toda la geografía distrital, ordenadas por las áreas centrales del Instituto, observando poco compromiso con la institución.”**

Además, de dicho ocuro, se desprende que en diversas ocasiones se le exhortó a cumplir con su horario de trabajo, puntualizando también que abandonaba su centro de trabajo sin aparente causa justificada y, sin autorización de su superior jerárquico, a saber:

“En atención a su Oficio INE/DESPEN/0297/2022, mediante el cual solicita información y/o documentación relacionada con el desempeño del [REDACTED], a propósito de la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional al cargo de Vocal Secretario en Junta Distrital Ejecutiva; al respecto, me permito informar lo siguiente:

Primero. - Con fecha 12 de noviembre de 2019 el [REDACTED] presentó su renuncia al cargo de Vocal secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano, manifestando que desde 2018 advirtió condiciones de un riesgo fundado en contra de su integridad física, y que dicha situación era el motivo por el cual había decidido renunciar a su cargo; es decir, nunca manifestó que renunciaba por haber sido designado en algún cargo dentro de algún OPL o Tribunal Electoral.

Segundo. - Desde su incorporación al Servicio Profesional Electoral nacional en la Entidad, el Vocal Secretario en cuestión siempre mostró renuencia a realizar trabajo en campo, particularmente ejecución de notificaciones por toda la geografía distrital, ordenadas por las áreas centrales del Instituto, observando poco compromiso con la institución; su renuencia a este tipo de actividades se amparaba en las de inseguridad, pues recurrentemente manifestaba que tal contexto ponía en riesgo su integridad física.

Tercero. - En más de una ocasión el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva le hizo exhortos a que cumpliera con el horario de labores de la Junta Distrital, observándole también que abandonaba su centro de trabajo sin aparente causa justificada y, desde luego, sin autorización de su superior jerárquico; hechos que quedan de manifiesto en varios correos que se adjuntan al presente, donde se pueden apreciar estos llamados de atención de su superior jerárquico.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Cuarto. - Entre los años 2018 y 2019 la 01 Junta Distrital Ejecutiva tuvo la necesidad de contar con un mayor espacio en el propio inmueble que ocupaba en ese entonces, por lo que, de común acuerdo, la arrendadora aceptó construir para ampliar el espacio objeto de arrendamiento, a cambio de someter la nueva área de construcción al dictamen del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes nacionales (INDAABIN), trámite administrativo que le fue encomendado al [REDACTED], el cual de manera inexplicable se fue retrasando por presuntos errores achacables al Vocal Secretario, según consta en la cadena de correos de su Vocal Ejecutivo, los cuales también se adjuntan.

Quinto. - El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, en su carácter de superior normativo del [REDACTED], me informó que el 10 de octubre de 2019 recibí un correo electrónico del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, a través del cual le manifestó su sospecha de que, para acreditar el cumplimiento de la competencia **“6.1 Ética y Responsabilidad Administrativa”**, de la Evaluación del Desempeño 2018 – 2019, el multicitado Vocal Secretario Distrital, al parecer les había pasado a firma a sus colaboradores una Minuta para acreditar que llevó a cabo una reunión, sin que en realidad se concretara dicha reunión, en la cual supuestamente les habló acerca de los **“Valores Éticos”**. Igualmente, se adjunta el mencionado correo. Previamente, el Vocal Secretario Local ya lo había evaluado con una calificación de 76.006 en el Apartado de Competencias, debido a que observó un desempeño deficiente, por lo que el Evaluado se negó a firmar dicha Cédula, tal y como se acredita con el documento adjunto.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que en el año 2020 el [REDACTED] participó en la Convocatoria para la elección de Consejeras o Consejeros Electorales del OPL del Estado de México, y en la entrevista que le realizaron Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral el día 15 de septiembre de 2020 fue evidente que trató de demostrar una actitud contraria a lo que en realidad fue su desempeño como Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, tal y como se puede apreciar en el video correspondiente, siguiendo el siguiente link, a partir de la hora 8 con 12 minutos.”

Como ha sido mencionado en el cuerpo de la presente determinación, resulta indispensable considerar el probable beneficio que el reingreso de una o un funcionario especializado en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó. En el presente caso, es importante dilucidar el programa de formación y la capacitación a los que, como parte de la profesionalización, estaba obligado a cursar [REDACTED], durante su gestión como Vocal Secretario Distrital, del primero de septiembre de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil diecinueve, como se describe en las tablas siguientes:

PROGRAMA DE FORMACIÓN

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Período académico	Situación	Módulo y calificación
2018/1	Aprobó en 1ª. oportunidad	Las Instituciones electorales del Estado mexicano (9.43)
2019/1	Aprobó en 1ª. oportunidad	Legitimidad y legalidad (8.132)

CAPACITACIÓN		
Año	Cursos obligatorios	Estatus
2017	No se impartieron cursos obligatorios	
2018	No se impartieron cursos obligatorios	
2019	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	Acreditado con 10.00

De la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo en la entidad, así como de la trayectoria en materia de formación, no se advierte que el recurrente, como miembro del Servicio Profesional, haya tenido un desarrollo profesional excepcional que pudiera significar un beneficio para este Instituto, ni se cuentan con mayores elementos que permitan advertir que la experiencia, competencia y aptitudes adquiridas durante su estancia dentro del Instituto, e inclusive posterior a su separación, puedan representar una aportación extraordinaria para el cumplimiento de los fines y atribuciones de esta institución, de modo que amerite determinar procedente su reingreso. Además, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, [REDACTED], por voluntad propia, decidió separarse del Servicio Profesional por motivos personales, para después continuar su carrera profesional alejado de este Instituto y la formación profesional que ofrece, por lo que de una ponderación de hechos y valoración racional de las pruebas que obran en este expediente, el reingreso del recurrente no representaría un beneficio para el Instituto.

Conclusiones del apartado

Es importante puntualizar que la figura del reingreso al Servicio Profesional representa un mecanismo encaminado a la oportunidad de recuperar personal valioso para el INE; sin embargo, dicha figura no puede interpretarse como un derecho exigible en favor de personas que formaron parte de dicho Servicio, es decir, el haber presentado su solicitud no implica que el reingreso deba ser dictaminado procedente por ese solo hecho, sino que dependerá de la valoración que elabore la autoridad.

Asimismo, resulta oportuno precisar que, para determinar la procedencia del reingreso al Servicio Profesional, no solo se toman en cuenta los conocimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

adquiridos a lo largo de la trayectoria profesional y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, sino también debe considerarse el análisis de las circunstancias particulares de quien lo solicita, entre otros, en los principios rectores, criterios y valores con los que se conduce al momento de desarrollar funciones de algún cargo público. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE. La sola circunstancia de que una Sala Regional del referido tribunal no se encuentre debidamente integrada, al contar con un secretario en funciones de Magistrado, incide en el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como subderecho el de debido proceso e incluye el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada por un Juez competente; y si bien, en forma provisional, dichos secretarios pueden resolver los procedimientos sometidos a la potestad de las Salas a las que se encuentren adscritos, no puede desconocerse que, de prevalecer dicha circunstancia por un periodo mayor al estrictamente necesario, deslegitimaría su función y acarrearía perjuicio al interés social. Así, el diseño constitucional y legal de los órganos de impartición de justicia obliga a que éstos, por regla general, estén debidamente integrados y, sólo por excepción, funcionar con servidores públicos provisionales. De esa manera, existe una necesidad objetiva de que el servicio de administración de justicia se preste por un órgano debidamente integrado. Sin embargo, para motivar, adecuada y suficientemente la readscripción de un Magistrado de Sala Regional por ese motivo, **no basta el argumento de que se requiere cubrir una vacante y, por ende, satisfacer necesidades del servicio, sino que deben analizarse las circunstancias particulares del servidor público, de las cuales se advierta que es el idóneo para ser readscrito, en atención a su antigüedad, preparación académica, desempeño profesional, etcétera;** sin que lo anterior implique que se haga un análisis comparativo de todos los Magistrados de Sala Regional, sino únicamente que se motive el cambio respecto de aquel cuya readscripción se pretenda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

Ahora bien, en función de lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, una vez recibida la solicitud presentada por el actor, la DESPEN recabó la información necesaria para determinar si éste cumplía con los requisitos establecidos en el Estatuto y si su reingreso resultaba viable e idóneo para el Servicio Profesional. Por lo que elaboró el dictamen correspondiente, en el cual se pronunció sobre la procedencia de dicha solicitud, mismo que a consideración de esta autoridad se encuentra debidamente motivado y fundamentado, en el cual resolvió la pertinencia de dicha solicitud.

5. Determinación del caso en concreto.

De la valoración de hechos y pruebas que obran en el expediente de mérito, y de conformidad con los criterios emitidos por parte de la autoridad jurisdiccional, así como de las disposiciones jurídicas señaladas, se determina que [REDACTED] no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 217 del Estatuto, en relación con el artículo 8 de los Lineamientos, asimismo, su reingreso no resulta viable ni idóneo para el Servicio Profesional. Con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad considera que resultan suficientes para **CONFIRMAR** lo determinado por la responsable, relativo a la improcedencia de la solicitud de reingreso de [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto reclamado, a través del cual la titular de la DESPEN comunica a [REDACTED] que su solicitud de reingreso al Servicio Profesional resulta improcedente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y a los terceros interesados.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del TEPJF.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2022**

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de agosto de 2022, por votación unánime de la y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión las Directoras Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; así como el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**